



Lima, 27 de agosto de 2019

2019-I01-015474

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01295-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2451-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES & SERVICIOS FLORENCIA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO FLOTANTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00881-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de agosto de 2019, el escrito de descargos de fecha 20 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Grifo Flotante" de titularidad de INVERSIONES & SERVICIOS FLORENCIA E.I.R.L. (en adelante, administrado), ubicada en Margen Izquierda del río Amazonas, distrito Punchana, Provincia Maynas y Departamento Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha el 18 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 136-2018-OEFA/ODES LORETO³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión la OD Loreto analizó el hallazgo detectado durante la supervisión regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2584-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 21 de setiembre 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectorial I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20528398741.

² Páginas 1 al 6 del archivo denominado "_Acta_de_Supervision_Directa_(FOR_SD_011)_ACTA_DE_SUPERVISION_DIRECTA_20180810160129137", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2893-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 2584-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 21 de setiembre de 2018

Características del lugar: fachada verde, puerta de madera, 1° piso, ventanas de madera.

Observaciones: ausente constante

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2065-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 10 de diciembre de 2018, el cual fue notificado al administrado el 02 de enero de 2019⁸.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 278-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 27 de marzo de 2019, notificada al administrado el 05 de abril de 2019¹⁰ (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM¹¹ resolvió variar la norma tipificadora de los hechos imputados contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.
6. El 26 de abril de 2019¹², el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos I).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 632-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 18 de junio de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00881-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ de fecha 09 de agosto de 2019, notificado el 12 de agosto de 2019¹⁵ (en adelante, Informe Final de Instrucción), la SFEM recomendó declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.
9. El 20 de agosto de 2019¹⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II).

⁷ Folio 13 al 21 del Expediente.

⁸ Folio 22 del Expediente.
Mediante Carta N°4073-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2065-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos:
Fecha y Hora de realización de la notificación: 02 de enero de 2019/12:00 p.m.
Datos de la persona que recepción el documento: Alfredo Rengifo Irene.
Relación con el destinatario: trabajador.

⁹ Folios 23 al 30 del Expediente.

¹⁰ Folio 31 del Expediente.

¹¹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

"Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)"*.

¹² Folios 32 al 66 del expediente. Escrito con registro N° 045033.

¹³ Folios 67 y 68 del expediente.

¹⁴ Folios 70 al 78 del Expediente.

¹⁵ Folio 80 del Expediente.
Mediante Carta N° 01567-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00881-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos:
Fecha y Hora de realización de la notificación: 12 de agosto de 2019/12:30 p.m.
Datos de la persona que recepción el documento: Marcelo Augusto Rengifo Vargas
Relación con el destinatario: trabajador.

¹⁶ Folios 81 al 83 del expediente. Escrito con registro N° 081189.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2015, conforme a los puntos establecidos en su PMA.

a) Normativa aplicable

13. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante,

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁸.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 001-2010-GRL/DREM-L¹⁹ de fecha 07 de enero de 2011, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (en adelante, DREM Loreto) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, el PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia anual²⁰ y en los siguientes puntos²¹, como se muestra a continuación:

COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE MUESTREO		
PUNTO	U.T.M.	GEOGRAFICAS
M1	684,482.8073E 9'590,580,0736N	003° 42' 08.5050" S 073° 14' 56.5820" W
M2	684,663.4043E 9'590,544,0370N	003° 42' 08.6450" S 073° 14' 53.9310" W
M3	684,672.1290E 9'590,508,4277N	003° 42' 10,8240" S 073° 14' 49,0090" W

Fuente: Plano de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental presentado por el administrado

c) Análisis del hecho imputado:

15. En el Informe de Supervisión²² la OD Loreto recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2015 en los puntos establecidos en su PMA.
16. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2584-2018-OEFA-DFAI/SFEM²³ del 29 de agosto de 2018, notificada el 21 de setiembre de 2018 y variada mediante Resolución

¹⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁹ Páginas 31 y 32 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁰ Página 82 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

6.12.6.2. FRECUENCIA Y UBICACIÓN DE ESTACIONES DE MONITOREO

Se ha seleccionado 1 punto de monitoreo (GRIFO FLOTANTE DIANA AUGUSTA). La estación estará ubicada en el entorno, cercano al módulo de viviendas, el muestreo se realizará una vez al año.

²¹ Página 112 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²² Folio 8 del Expediente.

²³ Folios 8 al 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 278-2019-OEFA/DFAI-SFEM²⁴ del 27 de marzo de 2019, notificada el 05 de abril de 2019.

d) Análisis de los descargos

17. En el **escrito de descargos I**, el administrado manifestó que ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2015, para lo cual adjunta como sustento técnico la Carta N° 042-2015-G.F., donde se aprecia copias de los monitoreos realizados durante el mes de julio del año 2015.
18. De la verificación del documento presentado por el administrado (informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido y el informe de ensayo N° 18902/2015²⁵), se advierte que el 20 de julio de 2015 el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en los siguientes puntos:

Informe de Monitoreo de Calidad de Aire²⁶

Estación de muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de recepción	Fecha de muestreo	Ubicación Geográfica
GRIFO FLOTANTE DIANA AUGUSTA	Calidad de Aire	18/08/2015	20/07/2015	9590551 N 0694557 E

Informe de Monitoreo de Ruido (Monitoreo Turno Diurno)²⁷

Descripción	Puntos	Coordenadas UTM	Fecha	Hora
PRIMERA MEDICION	I1	E 0693547 N 9586521	20/08/15	12:43
	I2	E 0694557 N 9590551	20/08/15	12:49
	I3	E 0694556 N 9590545	20/08/15	12:55

Informe de Monitoreo de Ruido (Monitoreo Turno Nocturno)²⁸

Descripción	Puntos	Coordenadas UTM	Fecha	Hora
PRIMERA MEDICION	I1	E 0693547 N 9586521	20/08/15	15:20
	I2	E 0694557 N 9590551	20/08/15	15:25
	I3	E 0694556 N 9590545	20/08/15	15:31

19. De lo verificado en los medios probatorios antes detallado, se advierte que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su PMA. Por tanto, corresponde indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
20. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo señalados previamente, puesto que ello fue asumido como compromiso en su PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2010-GRL/DREM-L de fecha 07 de enero de 2011, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

²⁴ Folios 23 al 30 del Expediente.

²⁵ Folio 18 del Expediente.

²⁶ Página 49 del Expediente.

²⁷ Página 42 del Expediente.

²⁸ Página 42 del Expediente.



21. En el **escrito de descargos II**, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) Que, la empresa empezó sus operaciones en el 2011, realizando un adecuado monitoreo de aire y ruido. No obstante, en el 2015 no ha presentado dichos monitoreos de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA, por la realidad de la propia actividad que la comercialización de combustibles líquidos como unidad menor, grifo flotante.
 - (ii) Que, ha presentado a la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto un Informe Técnico Sustentario, para la modificación de los parámetros y frecuencia de su programa de monitoreo.
 - (iii) Que, solicita se otorgue la posibilidad de enmendar la situación controvertida en el marco del compromiso que asumirá en dicho sentido.
22. Respecto al punto (i), de la revisión de la ficha de registro N°18848-058-051011²⁹, se verifica que el administrado es titular de la unidad fiscalizable desde el 5 de octubre de 2011; en consecuencia, en mérito a lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, este está obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su PMA desde el día siguiente de aprobado esto. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
23. En relación al punto (ii), de los argumentos vertidos por el administrado, en el cual indica que ha presentado un Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de su programa de monitoreo; cabe precisar que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG³⁰, que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
24. Asimismo, se debe reiterar que el administrado debe cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente. En el presente caso, el PMA es el instrumento vigente aplicable al administrado, por lo tanto, este debe cumplir con los compromisos establecidos en esto mientras no acredite contar con un nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora.
25. Respecto al punto (iii), se debe indicar que el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido debieron ser realizados en un específico momento y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el periodo 2015, conformes a los puntos establecidos en su PMA, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
26. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, no revierten la conducta infractora,

²⁹ Folio 84 del Expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)



toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado y resaltado agregado)

27. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
28. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2015 conforme a los puntos establecidos en su PMA.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al periodo 2015, conforme a los parámetros establecidos en su PMA.

a) Marco normativo aplicable

30. El artículo 8^{o31} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

31. Mediante Resolución Directoral N° 001-2010-GRL/DREM-L³² de fecha 07 de enero de 2011, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (en adelante, DREM Loreto) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, el PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia

³¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos **Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

³² Páginas 31 y 32 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

anual³³ y de acuerdo a los siguientes parámetros³⁴: Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO), tal y como se muestra a continuación:

4.2.2 CALIDAD DE AIRE

Las condiciones de calidad del aire se evaluaron en una estación de muestreo (GRIFO FLOTANTE DIANA AUGUSTA).

En dicha estación se evaluaron durante una hora los siguientes parámetros: dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO). Asimismo, empleando un equipo portátil se midieron los niveles de ruido ambiental y cuatro parámetros meteorológicos: velocidad, y dirección del viento, temperatura, presión y humedad relativa.

Fuente: Plan de Manejo Ambiental presentado por el administrado

32. Es así que, el administrado asumió el compromiso de monitorear de acuerdo a tres (3) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO).

Análisis de Razonabilidad

33. Debemos manifestar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
34. En este punto, es preciso indicar que si bien el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia anual y de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO).
35. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 18848-058-051011 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasolina y Diesel), conforme se observa a continuación:

³³ Página 82 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

6.12.6.2. FRECUENCIA Y UBICACIÓN DE ESTACIONES DE MONITOREO
Se ha seleccionado 1 punto de monitoreo (GRIFO FLOTANTE DIANA AUGUSTA). La estación estará ubicada en el entorno, cercano al módulo de viviendas, el muestreo se realizará una vez al año.

³⁴ Página 49 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 1503195
Número de Registro: 18848-058-051011
RUC: 20528398741
Razón Social: INVERSIONES & SERVICIOS FLORENCIA E.I.R.L.
Dirección Operativa: MARGEN IZQUIERDA DEL RIO AMAZONAS
Departamento: LORETO
Provincia: MAYNAS
Distrito: PUNCHANA
Tipo de Establecimiento: GRIFOS FLOTANTES
Almacenamiento 1: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 7132 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 7132 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 3: Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3566 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 4: Tanque: 3 Compartimiento: 2 Capacidad: 3566 gls Producto: SIN PRODUCTO
Capacidad Total CL (gln): 21396
Fecha de Emisión: 05/10/2011
Fecha de Firma: 12/10/2011
Fecha de Vigencia: INDEFINIDO
Representante: LUIS CARLOS RENGIFO IRENE

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

36. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasolina y Diesel).
37. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializaba, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano.
38. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis del principio de razonabilidad, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano.**
- c) Análisis del hecho imputado
39. En el Informe de Supervisión³⁶ la OD Loreto recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al periodo 2015 conforme a los parámetros establecidos en su PMA.
40. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2584-2018-OEFA-DFAI/SFEM³⁷ del 29 de agosto de 2018, notificada el 21 de setiembre de 2018 y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 278-2019-OEFA/DFAI-SFEM³⁸ del 27 de marzo de 2019, notificada el 05 de abril de 2019.

³⁶ Folio 8 del Expediente.

³⁷ Folios 8 al 11 del Expediente.

³⁸ Folios 23 al 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadd) Análisis de los descargos

41. En su **escrito de descargos I**, el administrado manifestó que ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2015, para lo cual adjunta como sustento técnico la Carta N° 042-2015-G.F., donde se aprecia copias de los monitoreos realizados durante el mes de julio del año 2015.
42. De la verificación del documento presentado por el administrado (informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, y el informe de ensayo N° 18902/2015³⁹), se advierte que el 20 de julio de 2015 el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros:

INFORME DE ENSAYO: 18902/2015**RESULTADOS ANALÍTICOS**

Parámetro	Ref. M&L	Unidad	LD	
Muestras del ítem: 1				
N° ALS - CORPLAB				22-4022/2015-1.0
Fecha de Muestreo				20/07/2015
Hora de Muestreo				10:30:00
Tipo de Muestra				Calidad de Aire
Identificación				GRUPO
				FLOTANTE
				DIANA
				AUGUSTA
002 ANALISIS EN CAMPO - PARAMETROS METEOROLOGICOS				
Dirección de Viento*	2976	—	—	—
Humedad Relativa*	2976	%	0,1	86,0
Presión Atmosférica*	2976	mBar	0,1	1015,3
Temperatura Ambiente*	2976	°C	0,1	28,5
Velocidad del Viento*	2976	m/s	0,5	Calma
005 ANALISIS POR CROMATOGRAFIA - Parámetros Orgánicos				
Hidrocarburos Totales (Expresados como Hexano)*	13116	ug/m3	11	<11
005 ANALISIS POR CROMATOGRAFIA - VOC's				

Fuente: escrito de descargos presentado por el administrado

43. De lo verificado en los medios probatorios antes detallados, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al periodo 2015, conforme a los parámetros establecidos en su PMA, toda vez que únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire del referido periodo de acuerdo al parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano y no de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO), o benceno (parámetro que como mínimo debió monitorear por el tipo de combustible que expende). Por tanto, corresponde indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
44. En el **escrito de descargos II**, el administrado solicitó la posibilidad de enmendar la situación controvertida en el marco del compromiso que asumirá en dicho sentido.
45. Al respecto, se debe indicar que este punto fue analizado en los considerandos 25 al 27 de la presente Resolución.
46. En tal sentido, corresponde reiterar que a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
47. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente



ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el periodo 2015.

48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó:

- (i) **El monitoreo de calidad de agua, correspondiente al primer semestre del 2015, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.**
- (ii) **El monitoreo de calidad de agua correspondiente al segundo semestre conforme a los parámetros establecidos en su PMA.**

a) Marco normativo aplicable

49. El artículo 8^{o40} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

50. Mediante Resolución Directoral N° 001-2010-GRL/DREM-L⁴¹ de fecha 07 de enero de 2011, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (en adelante, DREM Loreto) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, el PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia semestral⁴² y en los siguientes parámetros⁴³: Aceites y grasas, demanda bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Temperatura, Oxígeno Disuelto, Ph, Solidos Disueltos Totales y Solidos Suspendidos Totales, tal y como se muestra a continuación:

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁴¹ Páginas 31 y 32 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴² Página 79 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴³ Página 79 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Informe_Preliminar", contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

6.12.4 MONITOREO DE AGUA DE RÍO

Los parámetros que serán monitoreados son de acuerdo con los parámetros que se encuentran en los ECA- agua clase IV Ríos de Selva, y los resultados serán comparados con ellos. En el Cuadro 6-3 se encuentra los parámetros y valores.

La frecuencia de monitoreo será semestral durante el tiempo que dure la operación del GRIFO FLOTANTE DIANA AUGUSTA.

Cuadro 6-3 Características químicas máximas según Categoría IV ECA para Agua

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES
FÍSICOS Y QUÍMICOS		
Aceites y grasas	mg/L	Ausencia de película Visible
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	<10
Temperatura	Celsius	26
Oxígeno Disuelto	mg/L	5
Ph	Unidad	7.2
Sólidos Disueltos Totales	mg/L	500
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	25 – 400

Fuente: Plan de Manejo Ambiental presentado por el administrado

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL GRIFO FLOTANTE DIANA AUGUSTA

INORGÁNICOS		
Arsénico	mg/L	0,05
Bario	mg/L	1
Cadmio	mg/L	0,004
Cobre	mg/L	0,02
Cromo VI	mg/L	0,05
Fenoles	mg/L	0,001
Fosfatos Total	mg/L	0,5
Hidrocarburos de Petróleo Aromáticos Totales	Ausente	
Mercurio	mg/L	0,0001
Nitratos (N-NO3)	mg/L	10
Níquel	mg/L	0,025
Plomo	mg/L	0,001
Sulfuro de Hidrógeno (H2S indisociable)	mg/L	0,002
Zinc	mg/L	0,3
MICROBIOLÓGICOS		
Coliformes Termotolerantes	(NMP/100mL)	2000
Coliformes Totales	(NMP/100mL)	3000

Fuente: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (D.S N° 002-2008-MINAM)

Fuente: Plan de Manejo Ambiental presentado por el administrado

(i) **Respecto a la no realización del monitoreo de calidad de agua, correspondiente al primer semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su PMA**

c) **Análisis del hecho imputado:**

51. En el Informe de Supervisión⁴⁴ la OD Loreto recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de agua, correspondiente al primer semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
52. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2584-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴⁵ del 29 de agosto de 2018, notificada el 21 de setiembre de 2018 y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 278-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁶ el 27 de marzo de 2019, notificada el 05 de abril de 2019.

⁴⁴ Folio 8 del Expediente.

⁴⁵ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁴⁶ Folios 23 al 30 del Expediente.

d) Análisis de los descargos

53. En su **escrito de descargos I**, el administrado manifestó que ha cumplido con realizar el monitoreo efluentes líquidos, correspondiente al periodo 2015, para lo cual adjunta como sustento técnico la Carta N° 042-2015-G.F., donde se aprecia copias de los monitoreos realizados durante el segundo semestre del 2015.
54. No obstante, de la revisión de la Carta N° 042-2015-G.F., adjuntada por el administrado se advierte que esto corresponde al monitoreo de calidad de agua del segundo semestre del 2015, tal y como se corrobora en el informe de ensayo adjunto. Por tanto, corresponde indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
55. En el **escrito de descargos II**, el administrado solicitó la posibilidad de enmendar la situación controvertida en el marco del compromiso que asumirá en dicho sentido.
56. Al respecto, se debe indicar que este punto fue analizado en los considerandos 25 al 27 de la presente Resolución.
57. En tal sentido, corresponde reiterar que a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
58. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua, correspondiente al primer semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de agua, correspondiente al primer semestre del 2015, conforme a la frecuencia establecida en su PMA) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

(ii) **Respecto a la no realización del monitoreo de calidad de agua, correspondiente al segundo semestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su PMA**e) Análisis del hecho imputado:

60. En el Informe de Supervisión⁴⁷ la OD Loreto recomendó iniciar un PAS contra el administrado contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de agua, correspondiente al segundo semestre del 2015 conforme a los parámetros establecida en su PMA.
61. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectorial N° 2584-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴⁸ del 29 de agosto de 2018, notificada el 21 de setiembre de 2018 y variada mediante Resolución

⁴⁷ Folio 8 del Expediente.

⁴⁸ Folios 8 al 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 278-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁹ del 27 de marzo de 2019, notificada el 05 de abril de 2019.

f) Análisis de los descargos

62. En su **escrito de descargos I**, el administrado manifestó que ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua correspondiente al periodo 2015, para lo cual adjunta como sustento técnico la Carta N° 042-2015-G.F., donde se aprecia copias de los monitoreos realizados durante el mes de agosto del año 2015.
63. De la verificación del documento presentado por el administrado (informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos y el informe de ensayo N° 0334453⁵⁰), se advierte que el 20 de agosto de 2015 el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua de acuerdo a los siguientes parámetros:

Método de referencia	Ensayo	Fecha		Resultados	Unidad	L.M.P.
		Muestreo	Análisis			
EPA 9045	pH	20/08/2015	21/08/2015	6.10	mg/l	SN
SM 5520-E	Aceites y Grasas	20/08/2015	21/08/2015	2.1	mg/l	20
EPA 8015-M	HTP	20/08/2015	21/08/2015	<3	mg/l	Ausente
EPA 360,1	DQO	20/08/2015	21/08/2015	10.15	mg/l	≥250
SM 5210-B	DBO	20/08/2015	21/08/2015	5,14	mg/l	<50
SM 2540-D	SST	20/08/2015	21/08/2015	2,60	mg/l	≤25

Fuente: escrito de descargos presentado por el administrado

64. De lo verificado en los medios probatorios antes detallado, se advierte que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los parámetros establecidos en su PMA. Por tanto, corresponde indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
65. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH, es claro al establecer que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros señalados previamente, puesto que ello fue asumido como compromiso en su PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2010-GRL/DREM-L de fecha 07 de enero de 2011, por la DREM Loreto, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
66. En el **escrito de descargos II**, el administrado solicitó la posibilidad de enmendar la situación controvertida en el marco del compromiso que asumirá en dicho sentido.
67. Al respecto, se debe indicar que este punto fue analizado en los considerandos 25 al 27 de la presente Resolución.
68. En tal sentido, corresponde reiterar que a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

⁴⁹ Folios 23 al 30 del Expediente.

⁵⁰ Folio 50 del Expediente.



69. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo calidad de agua, correspondiente al segundo semestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su PMA.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de agua, correspondiente al segundo semestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su PMA) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
72. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹.
73. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁵² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵³, establecen

⁵¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

El énfasis es agregado.

⁵² Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

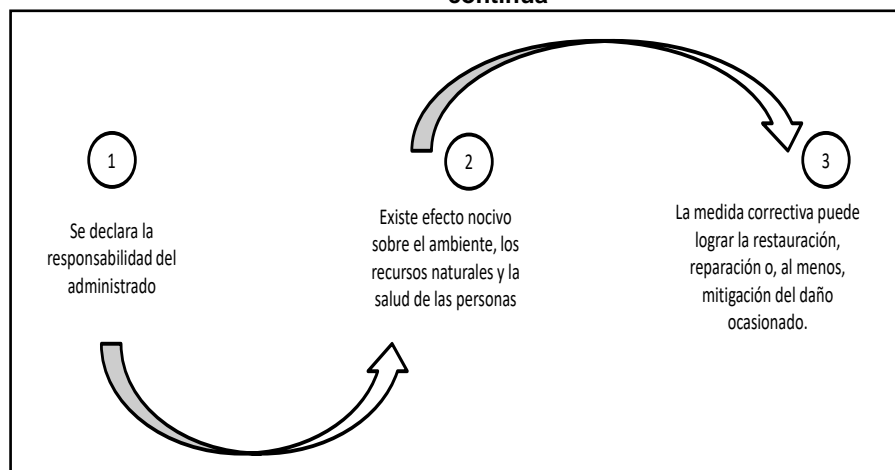
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos

que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."
El énfasis es agregado.

⁵⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
78. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**”

El énfasis es agregado.

⁵⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**”

El énfasis es agregado.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

79. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:
- (i) No realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo 2015 conforme a los puntos establecidos en su PMA.
 - (ii) No realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al periodo 2015 conforme a los parámetros establecidos en su PMA.
 - (iii) No realizar:
 - a. El monitoreo de calidad de agua, correspondiente al primer semestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
 - b. El monitoreo de calidad de agua correspondiente al segundo semestre conforme a los parámetros establecidos en su PMA.
80. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹.
81. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹.
82. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y agua en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES & SERVICIOS FLORENCIA E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0278-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES & SERVICIOS FLORENCIA E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N°



0278-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES & SERVICIOS FLORENCIA E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES & SERVICIOS FLORENCIA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02747683"



02747683